CG737/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **FEDERAL** DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD26/03/12/03-0616, signado por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite la denuncia presentada por el Licenciado Alejandro Elías Calles Káram, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo Distrital, en contra de la C. Alejandra López Noriega y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los cuales violentan lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hechos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

HECHOS

- 1.- La C. Alejandra López Noriega ocupa actualmente el cargo de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, para lo cual participa en las siguientes comisiones: Comisión de Administración; Primera Comisión de Hacienda; Comisión de Educación y Cultura; Comisión de Fomento Económico y Turismo; Comisión Especial de Apoyo de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana.
- 2.- Es el caso que, a la fecha la hoy denunciada Alejandra López Noriega, contiende por el Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del Distrito 03 en el Estado de Sonora y, asimismo, actualmente desempeña activamente el cargo de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora.
- 3.- Ahora bien, es hecho público y notorio que la C. Alejandra López Noriega, desde el día oficial de inicio de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora ha venido desempeñando su cargo como Diputada Local, el cual está ampliamente regulado y observado por los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen la obligatoriedad de acatar cierta veda en materia de propaganda institucional y/o gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral; circunstancias que más adelante se desarrollará a detalle.
- 4.- En ese contexto, la denuncia que hoy se promueve encuentra fundamento en los artículos 367, 368 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos del 1 al 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en razón de que la C. Alejandra López Noriega ocupa actualmente el cargo de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, y al amparo de dicha investidura realiza propaganda gubernamental y/o institucional, la cual es violatoria a los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicha publicidad contiene, imágenes, nombre, datos y peor aún, promoción personalizada de la precitada Diputada Local, hoy también candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora; acciones que contravienen la

normatividad antes señalada y violatoria de los principios constitucionales fundamentales en materia electoral de imparcialidad y equidad; según se demuestra de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

PRINCIPIOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

En la especie es de actualizarse una transgresión a los artículos 41 Apartado C v 134 (párrafo séptimo v octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos éstos, en intima relación con los numerales del 1 al 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, pues con las probanzas que se anexan a la presente denuncia y que forman parte de los medios de convicción que darán pauta a esta Autoridad Electoral para que actúe y sancione conforme a derecho a la C. Alejandra López Noriega, así como al Partido Acción Nacional; puesto que, de tales probanzas es evidente que, la C. Diputada Local y hoy candidata contendiente a un puesto de Elección Popular (Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora), está en una posición mayormente ventajosa, pues si bien es cierto en el caso concreto no se debate sobre la pertinencia en renunciar a cierto cargo gubernamental para competir en las elecciones próximas a celebrarse, también es cierto que, lo que hoy se viene a denunciar es el hecho, ampliamente tutelado por nuestra Carta Magna en los artículos señalados anteriormente, así como en los diversos numerales precisados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, toralmente especificados en los dispositivos del Reglamento supra citado; esto es, la indebida e inoportuna propaganda gubernamental y/o institucional que actualmente difunde, publicita y utiliza la C. Alejandra López Noriega, en su carácter de Legisladora del Congreso Estatal. Actos todos notoriamente vigentes y violatorios a las normas aplicables a esta materia.

Ello deviene por demás ventajoso y lucrativo, pues a pesar de existir prohibición expresa en la difusión de propaganda gubernamental durante cualquier Proceso Electoral, tal como lo señala los artículos 2 (numeral 2) y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual hoy se actualiza su violación por parte de la denunciada. Peor aún, de sus actos y hechos que dan motivo a la presente denuncia, es decir, su propaganda gubernamental y/o institucional, ni siquiera cuenta con la leyenda, "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO Y SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA

AUTORIDAD COMPETENTE". Misma que es obligatoria insertar en la publicidad institucional y/o gubernamental, tal como lo establece el artículo 21 (inciso V) de la Ley de Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, el cual se encuentra íntimamente relacionado y con apego a lo establecido por los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 (numeral 2) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la denuncia que hoy se presenta, estriba en que la propaganda gubernamental y/o institucional difundida por la C. Alejandra López Noriega, quien actualmente ocupa el cargo de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, consiste en las múltiples mantas colocadas en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira, ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto y Simón Bley de esta ciudad; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en, calles Avenida Uno e Israel González de esta ciudad y; Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Los Jardines de esta ciudad. Mismas lonas publicitarias que de manera expresa y textual respectivamente dicen lo siguiente:

"EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."

De lo anterior, se actualiza una violación clara y precisa de los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 (numeral 2) y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser evidente que de las mantas y/o lonas publicitarias aparece su nombre y el cargo que se ostenta ("DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN"), inclusive de los domicilios proporcionados en donde actualmente se encuentran las ilegales lonas y/o mantas publicitarias, se observa claramente que pertenecen a parte del sector del Distrito 03 Federal del Estado de Sonora. Lo precedente se corrobora de la Escritura Pública número 52,524, volumen 832, pasada ante la fe del Notario Público número 39, Lic. Luis Rubén Montes de Oca Mena; además del mapa territorial correspondiente a la zona del Distrito 03 Federal del Estado de Sonora.

Se sigue que, las mantas mencionadas las cuales están corroboradas en la Escritura Pública señalada, es como se acredita la violación en perjuicio de la normatividad constitucional y electoral hoy precisada, pues no obstante

que nos encontrarnos en una veda institucional, referente a la publicidad emitida por cualquiera de las tres órdenes de gobierno, sean locales o federales, lo anterior se ve mayormente agravado en perjuicio del orden jurídico-electoral, al coincidir la supra citada propaganda en calidad de actividad gubernamental de la Diputada Local mencionada, con su candidatura por el Distrito 03 Federal, encontrándose ésta dentro de los linderos de dicho Distrito Electoral. Ello conlleva a este Órgano Electoral corregir, sancionar y restaurar el orden jurídico-electoral violado.

Asimismo, en intima relación a lo anterior, la C. Alejandra López Noriega en su investidura de Diputada de Representación Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, publicita sus diversas acciones gubernamentales y/o institucionales, tales como la antes mencionada, "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO", ello mediante el sitio web • http://www.alejandralopeznoriega.com/, donde es advertible de sus notas publicadas en la sección "sala de prensa", diversos artículos relativos a su actual candidatura, como el siguiente:

"ARRANCA ALEJANDRA LÓPEZ SU CAMPAÑA EN LAS COLONIAS. 08 DE MAYO DE 2012.

EN COMPAÑÍA DE LOS VECINOS DE LA COLONIA LAURA ALICIA Y JORGE VALDEZ, LA CANDIDATA DIO POR INICIADA SU CAMPAÑA Y EMPRENDIÓ SUS PRIMERAS ACTIVIDADES DE ESTA AL PRESENTAR SUS PROYECTOS A LAS MÁS DE 800 PERSONAS PRESENTES.

EN UN AMBIENTE DE ALEGRÍA, LOS PRESENTES APROVECHARON EL MOMENTO PARA ACERCARSE A LA CANDIDATA PARA EXPRESARLE SUS INQUIETUDES. DENTRO DE LOS COMENTARIOS MÁS FRECUENTES ESTUVO LA INCERTIDUMBRE DE SI LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA VIVE BIEN SERÍAN SUSPENDIDAS, A LA CUAL ALEJANDRA LÓPEZ RESPONDIÓ QUE NO SE INTERRUMPIRÁN."

Lo es contundente al acreditar la conducta infractora de la denunciada, así como la del Partido Acción Nacional, así como de dichas publicaciones en mantas y/o lonas y del sitio web mencionado, se observa claramente la utilización de nombres, imágenes, voces y símbolos que implican promoción personalizada de dicha servidor público. Por lo que, tal actitud y acciones hechas por la hoy denunciada al amparo de su Partido Político, demuestran un total desacato y desprecio por las normas rectoras en materia electoral, peor aún, de nuestra Constitución Mexicana.

En esa tesitura, debe ser corregida la actitud infractora de la hoy denunciada y del Partido Político Acción Nacional, al incurrir éstos en una conducta ilícita, pues con su actuar violenta el orden jurídico-electoral, toda vez que de una interpretación a este,- se observa y se ordena de manera estricta que, los servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier tipo de campaña publicitaria con relación a los programas que ejecuten, pues el portal de internet citado, claramente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, puesto que, los mensajes o supuestos "informes" contenidos en su página web (mismos que se anexan y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren), francamente no tiene ningún fin comunicativo para con los ciudadanos, ello por la simple y sencilla razón de que el supra citado sitio en internet es de carácter institucional como de su propio contenido se advierte. Sin embargo, el portal de internet es utilizado como página web de campaña de la hoy denunciada, lo cual encuadra perfectamente en los supuestos contemplados en los artículos 2 (incisos b al h), 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, al utilizarse dicho portal web con doble finalidad, de carácter "institucional" y dando a conocer su aspiración y campaña a Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora, como específicamente se trascribió con antelación. Igualmente, lo precedente se corrobora con la Escritura Pública número 52,539, volumen 832, pasada ante la fe del Notario Público número 39, Lic. Luis Rubén Montes de Oca Mena, misma que se anexa al presente.

Más claro aún, resultaron las reformas practicadas a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se estableció que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en ellas, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Dichas reformas que se encuentran totalmente vigentes y, por ende, deben de cumplirse y aplicarse, son con el pleno sentido y propósito de que tanto los servidores públicos en su amplia acepción, como los candidatos y partidos políticos observen y cumplan con el principio de imparcialidad con respecto a las campañas electorales, es decir, se pretende impedir que los poderes

públicos, en todos los órdenes, incidan ilegalmente en las campañas electorales y sus resultados, por lo cual, deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. De cumplir lo anterior, se respetará y cumplirá a la vez el principio de equidad previsto y regulado en el artículo 41 de nuestra Constitución Mexicana, así como de los diversos precitados ordenamientos legales.

De esa forma, es patente el derecho de mi representada, pues hoy ocurre por conducto del suscrito a denunciar la actitud de la servidora pública C. Alejandra López Noriega, así como del Partido Acción Nacional, al utilizar su investidura como Diputada Local del Congreso del Estado de Sonora, a favor de su candidatura y en contra del candidato del Partido Político que represento; al ser hecho público y notorio su ambición personal de índole política, como su propia candidatura lo delata. He ahí, que su conducta ilegal y violatoria a las normas electorales, perfectamente encuadra en los supuestos contenidos en los preceptos jurídicos ya citados en esta denuncia. Dicha actitud es violatoria en razón de que tanto la candidata por el Distrito 03 Federal en el Estado de Sonora, como Su Partido Político, Acción Nacional, transgreden lo claramente establecido por el artículo 134 constitucional, al incumplir los principios tutelados por dicho numeral, eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad y equidad, en la aplicación de los recursos públicos; de ahí que, resulte ilegal la difusión de la propaganda de la C. Alejandra López Noriega, en su calidad de Diputada Local, pues ésta influye directamente en la competencia entre los partidos políticos para promover sus ambiciones personales de carácter político; misma inequidad que se prueba expresa y tácitamente con la persistencia de la candidata y servidora pública, en difundir su propaganda, misma que divulga abiertamente a través de campañas institucionales como anteriormente se probaron, conducta que demuestra una promoción personalizada de dicha persona.

En concordancia con lo precedente, los artículos 2 (numeral 2) y 347, párrafo 1, incisos b) c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en Casos de emergencia; el incumplimiento del principio, de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos

electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo. Así se puede inferir que, sí existe la posibilidad de difundir información en las áreas estratégicas mencionadas, pero ello no da pauta a que ésta contenga, imagen, nombre, datos y peor aún, personalización de la hoy candidata a Diputada Federal; por lo que, la indebida difusión de la propaganda gubernamental, con tintes evidentemente políticos-electorales, actualiza la violación a los artículo supra citados, los cuales al ser transgredidos por el Partido Acción Nacional y por su candidata a Diputada Federal, Alejandra López Noriega, afecta de manera inmediata la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, hoy adversario de la mencionada Diputada Local.

Por tanto, no se podrá visualizar diverso escenario, a tan evidente irrespeto a la Ley Electoral, es decir, en la especie es evidente el incumplimiento al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, pues dicha normatividad establece un sistema jurídico positivo, con el fin de mantener el respeto a los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, tal como lo ordena el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El principio de certeza se ve vulnerado con la continua e ininterrumpida difusión de propaganda gubernamental de la C. Alejandra López Noriega, quien a pesar de la veda existente según lo señala los artículos 2 (numeral 2), 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos éstos en intima relación con los numerales del 1 al 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; Por tanto, dicha servidora pública viene realizando publicidad con el carácter de Diputada de Representación Proporcional de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, lo cual se traduce en una injerencia claramente ventajosa en el posicionamiento y conocimiento del electorado cautivo del Distrito en el cual hoy contiende por una curul, certeza que se ve disminuida en perjuicio del candidato del Partido Político que represento inclusive, de todos los candidatos registrados, pues cierto es que resulta determinante el conocimiento de forma segura y clara a favor de la C. Alejandra López Noriega. Mismo principio sigue siendo tutelado con las reformas ya mencionadas, por lo tanto es de observancia general y obligatoria.

El principio de legalidad, resulta también violentado en el caso concreto, lo cual redunda claramente en la esfera jurídica del candidato y del Partido Político que" represento, pues el Partido Acción Nacional y su respectiva candidata a Diputada Federal, no observan ni respetan el orden normativo en materia electoral, al solapar en primera instancia y continuar de

manera ininterrumpida con propaganda gubernamental, la cual se viene difundiendo de manera ilegal, pues ésta es evidentemente contraria a la autorizada en caso excepcional en épocas electorales, ello en razón de que la que ha estado realizando la funcionaria hoy candidata denunciada contiene promoción personalizada. De ahí que, al ser inobservados permanentemente los artículos relativos a propaganda gubernamental, se violenta gravemente el principio aquí analizado.

Tocante al principio de independencia en materia electoral, éste es con el fin de que ningún factor externo interfiera en la libre decisión de elección del ciudadano, quien en pleno goce de sus prerrogativas ampliamente tuteladas por nuestra Carta Magna, emitirá sufragio a favor de determinado candidato, lo cual hoy aquí se ve vedado, por la intransigente actitud de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, quien transgrede los artículos multicitados, mismos que establecen la veda en materia de propaganda gubernamental, violación que implica una falta independencia con respecto a su encargo como Diputada de Representación Proporcional en la actual legislatura del Congreso del Estado de Sonora, pues con dicha investidura ha venido de forma ininterrumpida y sin el menor afán de contribuir a la democracia del País violentando las leyes electorales, sin importarle su legal actuar, puesto que continúa en plena publicidad como Legisladora Local; cualidad evidentemente en favor de su presente candidatura, pues claro está que su condición de Diputada le facilita tanto social, económica y políticamente su aspiración personal hoy traducida en candidatura, pensar lo contrario sería tener una apreciación ilógica a la realidad político-social que hoy se vive en nuestro País.

Los principios de imparcialidad, equidad y objetividad, hoy vulnerados en perjuicio del orden jurídico electoral, que redundan en una afectación clara y directa en la esfera jurídica del candidato y Partido Político que represento inclusive de todos los actores electorales, éstos son pertinentes analizarlos en conjunto, pues son éstos los que ampliamente desarrolla los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 109 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos dispositivos que en el caso que noz atañe resultan aplicables; lo anterior es así dado que, al existir publicidad claramente ilegal, lógica y jurídicamente impactan en el sano desarrollo de la contienda electoral, en razón de que la finalidad de crear la veda en materia de propaganda gubernamental es con el pleno propósito de no influir de manera ventajosa e ilegal en las conciencias de los electores, por medio de los recursos públicos, para lo cual todo debe darse en un plano de igualdad de oportunidades en el planteamiento de plataformas electorales, sin que

para ello intervengan de ninguna manera el ente gubernamental o autoridad, en un plano de desigualdad. Por tanto, los principios señalados, son claramente violados con la imprudente publicidad motivo de la presente denuncia, al contravenir de forma total, los principios señalados, así como los artículos tantas veces mencionados.

Es notoriamente claro y preocupante que la hoy denunciada viola en primer plano nuestra Constitución Política, en segundo término el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en tercer lugar el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Por lo que, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral que su fin primordial es velar por la democracia, el voto libre y universal de los ciudadanos, así como llevar a cabo una contienda formal, imparcial y jurídicamente tutelada, de las pruebas, anexos y debida indagatoria que realice esta Autoridad, se comprobará fehacientemente los actos ilegales de la hoy Diputada Local y a la vez candidata, así como de su Partido Político. De ahí que, deben de ser sancionados conforme a Derecho para que en vista de un proceso equitativo e imparcial, se cumpla y se respete cabalmente las leyes electorales, sobre todo, nuestra Carta Magna, actuar de la siguiente manera da pauta a seguir construyendo nuestro Estado de Derecho para otorgar certeza y veracidad a los ciudadanos, del buen desarrollo de los procedimientos electorales que vivimos en nuestro País.

Para concluir, se insiste en que es importante recordar y tener presente que al proceder legalmente en contra de los actos ilegales de la hoy denunciada, así como de su Partido Político, contribuirá a restaurar el orden jurídico electoral violado, ya que las normas electorales NO TIENEN un efecto limitado, ya que si así fuera, sería totalmente disfuncional dicho ordenamiento y con cualquier omisión y/o laguna no contemplada en la misma Ley, o de una simple interpretación a contrario sensu de cualquier precepto legal, todos los sujetos obligados en el ordenamiento en comento, actuarán sin acatar las bases y disposiciones legales, violando las normas que hoy en esta denuncia se han infraccionado.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 368 (numeral 3, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se solicita urgentemente se intime a la C. Alejandra López Noriega y al Partido Acción Nacional, para que suspendan toda difusión de la propaganda gubernamental y/o institucional por cualquier medio que venga realizando la hoy denunciada; puesto que, como ya se razonó y demostró, la C. Alejandra López Noriega en su investidura de Diputada de Representación

Proporcional en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, solapada por el ente Político mencionada, ha venido colocando mantas en las escuelas públicas oficiales y publicitándose personalizadamente en el portal de internet http://www.aleiandralopeznoriega.com/; tales acciones ampliamente prohibidas por los artículos hoy violados y estudiados en el curso del presente escrito. Por lo que, se deberá ordenar el retiro de toda la propaganda institucional y/o gubernamental que con motivo de su investidura viene realizando la denunciada, asimismo, deberá suspender el citado sitio web, por su evidente transgresión a los principios de equidad e imparcialidad, al utilizar recursos públicos en la supuesta "información" de actividades legislativas, para publicitar su actual candidatura. Lo anterior en aras de preservar el orden jurídico electoral y evitar se ejecuten actos que resulten irreparables, tal como se ha venido haciendo, es decir, malversar fondos públicos en detrimento del Estado y, por ende, incidir de manera ilegal, inequitativa y parcial en la competencia comicial que hoy nos atañe.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en el artículo 354 (numeral 1, inciso c, fracción III) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá sancionar a la denunciada, con la pérdida del registro como candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora, ello en razón de la gravedad demostrada por la actitud constante, activa e infractora, con la propaganda gubernamental y/o institucional que ha difundido la C. Alejandra López Noriega como Diputada de Representación Proporcional de la Legislatura LXI del H. Congreso del Estado de Sonora, y misma infracción transgresora de manera directa y continua de los artículos 41 Apartado C y 134 (párrafo séptimo y octavo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 (numeral 2), 109, 228 (párrafo 5) y 347 (inciso b, c, d y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son directrices de las diversas disposiciones contenidas en los artículos 1 al 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Lo anterior es así, toda vez que, se advierte fehacientemente la inducción al voto a través de la precitada propaganda, primeramente por promocionarse personalizadamente y en segundo término, porque del portal de internet, el cual supuestamente es "institucional con motivo de su investidura, en él se hace expresa referencia a su actual candidatura, lo cual evidentemente vulneran las normas constitucionales y electorales ya mencionadas, al utilizarse recursos públicos bajo responsabilidad de la reo para realizar la

publicidad que hoy se acredita violatoria de los principios de imparcialidad y equidad.

Todo lo anterior es procedente y específicamente se debe sancionar con la perdida de registro, va que ha sido ampliamente resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al precisar que la promoción personalizada se actualiza con la promoción explícitamente del servidor público: asimismo, dicha personalización nace cuando se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, ello asociado a los logros de su gestión con la persona más que con su investidura como Diputada Local v. por ende. el nombre y las imágenes se utilicen en apología de servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; también, la promoción personalizada se da cuando el servidor público utiliza expresiones que mencione la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o bien, cualquier referencia a los procesos promoción por electorales V: último resulta personalizada consecuentemente es conducta infractora, el utilizar recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada. Lo precedente de acuerdo con las sentencias emitidas por el Tribunal señalado, tramitadas bajo los expedientes identificados como, SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP150/2009, SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

Sirve de sustento a lo antepuesto, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

(Se transcribe)

De la misma manera será menester sancionar al Partido Acción Nacional en lo que respecta a la "culpa in vigilando", por ser responsable en los hechos denunciados en contra de la C. Alejandra López Noriega, quien actualmente ocupa el cargo de Diputada de Representación Proporcional de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en virtud de que a todas luces es responsable en el actuar de sus candidatos, específicamente, surte efectos la responsabilidad relativa a vigilar a dicha persona, por las actividades, conductas o actuaciones de ésta. Lo que conlleva a que dicho ente partidista pierda el registro de la candidata a Diputada 'Federal por el Distrito 03 del Estado de Sonora, C. Alejandra López Noriega.

Encuentra sustento y cabal apoyo lo anterior, con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe)

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el oficio identificado con la clave CD26/03/12/03-0616, signado por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Sonora, a través del cual remite copia de la denuncia presentada por el Lic. Alejandro Elías Calles Karam, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en contra de la C. Alejandra López Noriega y el Partido Acción Nacional, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado el con SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012; SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Alejandro Elías Calles Karam, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Mario Meléndez Mendívil y Ramsés Leyva; CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 347, párrafo 1, incisos

b, c, d y e; 356, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 12; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 27; 61, párrafo 1, inciso b); 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta promoción personalizada por parte de la C. Aleiandra López Noriega y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que denunció la existencia de múltiples lonas colocadas en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira, ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto y Simón Bley; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en calles Avenida Uno e Israel Gónzález; y, Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Los Jardines, todas en Hermosillo, Sonora; mismas que de manera expresa y textual, respectivamente dicen lo siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA. ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ. PAN. SALUD DEPORTE NUTRICIÓN." . así como la promoción personalizada de la denunciada a través de la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, mediante la cual publicita sus diversas acciones gubernamentales y/o institucionales, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la resolución referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO. Toda vez que de conformidad

con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis de la vista formulada a esta autoridad se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, para que a la brevedad, realice lo siguiente: a) Que se constituya en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira, ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto y Simón Bley; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en calles Avenida Uno e Israel Gónzález; y, Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Los Jardines, todas en Hermosillo, Sonora; con el objeto de verificar si existen múltiples lonas que de manera expresa y textual, respectivamente dicen lo siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO. LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ. TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRETENEMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; que según el dicho del quejoso se encuentran colocadas en dichos domicilios; y b) En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de las lonas mencionadas, los lugares donde se encontraron, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; SÉPTIMO. Toda vez que el quejoso en escrito de denuncia refirió la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/, se ordena elaborar circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14. fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés iurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; NOVENO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta

autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **DÉCIMO**. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO PRIMERO**. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO SEGUNDO**. Notifíquese en términos de ley.--------

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4003/2012 a la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, con la finalidad de que realizará una verificación de las lonas mencionadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada para corroborar el contenido la existencia de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/.

- **IV.** Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se recibió por correo electrónico el oficio identificado con la clave CD26/03/12/03-0657 signado por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud planteada por esta autoridad.
- V. En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO. Téngase a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y CUARTO. En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

(…)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4295/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se celebró la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en la que se determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el licenciado Alejandro Elías Calles Káram, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, respecto de la difusión en la página de internet de la C. Alejandra López Noriega, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Alejandro Elías Calles Káram, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto a la difusión de propaganda

gubernamental en lonas, toda vez que pudieran contener elementos contrarios a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que señaló lo siguiente:

"(...)

(...)"

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4346/2012, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de hacer de su conocimiento las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que fue notificado en fecha veintidós de mayo del año en curso.

X. Asimismo la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, giró los oficios identificados con las claves CD26/03/12/03/0658 y CD26/03/12/03/0659, dirigidos a la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora y al Lic. Alejandro Elías Calles Káram, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de hacer de su conocimiento las

medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismos que fueron notificados en fechas veintidos y veintiuno de mayo del año en curso, respectivamente.

XI. En fecha veinticinco de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CD26/03/12/03-0686, signado por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a través del cual remite las constancias de las notificaciones realizadas respecto al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral antes mencionado.

XII. En fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérase a la Diputada Alejandra López Noriega, para que a en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Indique si ordenó la colocación de las Ionas denunciadas cuyo contenido es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO. LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ. TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo por el cual difunde tales programas; c) Manifieste con quién acordó la colocación de las mencionadas lonas: d) Precise los términos en los que obtuvo los permisos para la colocación de dicha propaganda, y e) Señale con qué recursos se llevó a cabo la realización y difusión de la mencionada propaganda en mantas y remita todas las constancias que acrediten su dicho; SEGUNDO. Requiérase al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si la fracción parlamentaria que coordina implementó algún programa o mecanismo que tuviese por objeto otorgar apoyo a los diputados del Congreso del estado de Sonora, con la finalidad de que difundieran algún tipo de propaganda, particularmente, alguna relacionada con la implementación de un programa de carácter social , identificado con el contenido de las lonas denunciadas y cuyo contenido literal es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES

A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el programa de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el período en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; c) Si la Diputada Alejandra López Noriega, recibió algún tipo de apoyo económico con la finalidad de que difundiera la implementación de algún programa de carácter social, identificado con el promocionado en las lonas denunciadas; d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el origen del apoyo otorgado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el mismo, y la aplicación que la mencionada diputada le otorgó a dicho apoyo; TERCERO. Asimismo requiérase a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, para que en el término de tres días, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: a) Que se constituya en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira, ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto v Simón Bley; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en calles Avenida Uno e Israel González; y, Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Los Jardines, todas en Hermosillo, Sonora; con el objeto de recabar con los directivos de las mencionadas instituciones educativas la información tendente a demostrar las circunstancias de modo. tiempo y lugar de la colocación de las lonas cuyo contenido literal es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ. TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; que según el dicho del quejoso se encuentran colocadas en dichos domicilios; b) De ser posible precise el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha actividad, las razones que motivaron dicha colocación y si existió permiso o autorización por parte de las mencionadas instituciones educativas para la colocación de la propaganda denunciada; y, c) En caso de que la propaganda en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, con el objeto de recabar la información tendente a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha actividad, así como las razones que motivaron dicha colocación; CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y QUINTO. Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5125/2012, SCG/5126/2012 y SCG/5127/2012, dirigidos a la C. Alejandra López Noriega, al Coordinador

Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora y a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante los cuales les requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XIV. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD/26/03/12/03-0858, signado por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue realizado por esta autoridad y remite diversa documentación.

XV. En fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Se tiene a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, realizando las diligencias que le fueron solicitadas; TERCERO. En virtud de que en fecha cinco de junio del presente año, se solicitó, mediante oficios SCG/5125/2012 y SCG/5126/2012 a la diputada Alejandra López Noriega y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora, diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimientos que fueron notificados en fecha trece de junio del presente año, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación de dichos proveídos, fueran desahogados, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio a la Diputada Alejandra López Noriega y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora para que en el término de cuarenta y ocho horas improrrogables contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcionen la información peticionada en los oficios SCG/5125/2012 y SCG/5126/2012, apercibiéndolos que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(…)"

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6571/2012 y SCG/6572/2012, dirigidos a la C. Alejandra López Noriega, otrora diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora y al Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora, mediante los cuales les requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XVII. En fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD26/03/12/03-1092, signado por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite las constancias de las notificaciones realizadas a la C. Alejandra López Noriega, otrora diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora y al Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora.

XVIII. En fecha dos de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud de que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los oficios SCG/5125/2012 de fecha 5 de Junio y SCG/6571/2012 de fecha 5 de Julio, requiérase de nueva cuenta a la C. Alejandra López Noriega, Diputada Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información a) Indique si ordeno la colocación de las lonas denunciadas cuyo contenido es el siguiente:"EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30,VIVE BIEN PROGRAMA DE LA DIP.ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICION.": b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo por el cual difunde tales programas; c) Manifieste con quien acordó la colocación de las mencionadas Ionas; d) Precise los términos en los que obtuvo los permisos para la colocación de dicha propaganda; y e) Señale con que recursos se llevo a cabo la realización y difusión de la mencionada propaganda en mantas y remita todas las constancias que acrediten su dicho; SEGUNDO. Hecho lo

anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **TERCERO**. Notifíquese en términos de ley.-----(...)"

XIX. En cumplimiento a lo establecido en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/9191/2012, dirigido a la C. Alejandra López Noriega, otrora diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual le solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XX. En fecha once de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Alejandra López Noriega, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

XXI. En fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto un acuerdo en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a la C. Alejandra López Noriega dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad. TERCERO. Del análisis al escrito de cuenta se advierte que la C. Alejandra López Noriega, Diputada Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, manifiesta desconocer los hechos motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento así como al requerimiento que le fue formulado; por lo tanto, se ordena remitir copia simple de las actas circunstanciadas que detallan la existencia de las lonas motivo de queja, con el propósito de no retrasar la debida integración del presente asunto y para que la C. Alejandra López Noriega, Diputada Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. se encuentre en posibilidad de que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información a) Indigue si ordeno la colocación de las Ionas denunciadas cuyo contenido es el siguiente:"EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN , PROGRAMA DE LA DIP.ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICION."; b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo por el cual difunde tales programas; c)

Manifieste con quien acordó la colocación de las mencionadas lonas; **d)** Precise los términos en los que obtuvo los permisos para la colocación de dicha propaganda; y **e)** Señale con que recursos se llevo a cabo la realización y difusión de la mencionada propaganda en mantas y remita todas las constancias que acrediten su dicho; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-------(...)"

XXII. En cumplimiento a lo establecido en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/9466/2012, dirigido a la C. Alejandra López Noriega, otrora diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual le solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XXIII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Alejandra López Noriega, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

XXIV. En fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto un acuerdo en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar: SEGUNDO. Téngase a la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral el estado de Sonora, desahogando la solicitud de información realizada; TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en contra de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral el estado de Sonora y el Partido Acción Nacional, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta promoción personalizada por parte de la C. Alejandra López Noriega y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que denunció la existencia de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales cuyo contenido es el siguiente:"EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICION."; así como la

difusión de propaganda gubernamental por parte de dicha funcionaria a través mencionadas Ionas y de la dirección http://www.alejandralopeznoriega.com/, y al haberse reservado emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se ordena continuar con la secuela procesal correspondiente; CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral el estado de Sonora, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En virtud de la difusión de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales cuyo contenido es el siguiente:"EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO. LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30. VIVE BIEN. PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICION."; así como por el contenido de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; QUINTO. Se emplaza al Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes; SEXTO. Se señalan las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión. la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO. Cítese al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo

Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo. Guadalupe del Pilar Lovola Suárez. Jorge Bautista Alcocer. Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Rodolfo Tlapaya Alvarado, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; NOVENO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO**. Notifíquese en términos de lev.------

(…)"

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/10096/2012, SCG/10097/2012 y SCG/10098/2012, dirigidos a la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, a través de los cuales se les emplazó al presente procedimiento y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...) EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE **INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, **ABOGADO INSTRUCTOR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** DE SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/10099/2012, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DΕ INSTITUCIONES **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, COMO PARTE DENUNCIANTE: ASÍ COMO A LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA. OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA ENTONCES DIPUTADA LOCAL ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO , EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. **EFECTO** DE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO: ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITOS SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RPAN/1590/2012 Y RPAN/1591/2012, POR MEDIO DE LOS CUÁLES SE AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS A COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, ASIMISMO, CONTESTA LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA. POR MEDIO DE LOS CUÁLES AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS A COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO. CONTESTA LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS ALEGATOS; ASIMISMO, Y EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS ESCRITOS ANTES PRESENTADOS PARA CUMPLIR SU DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Y MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS

ANTES REFERIDOS .---- ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO. RESPONDAN A LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.----EN USO DE LA VOZ. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA MISMA FECHA SIGNADOS POR MIS REPRESENTADOS, MISMOS EN QUE SE DA PUNTUAL CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA QUEJA QUE NOS OCUPA, DEBIENDO SEÑALAR EN APOYO A ESTO, LO SIGUIENTE: QUE POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN. CONSISTENTES EN LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA CIUDADANA ALEJADRA LÓPEZ NORIEGA, DICHA CIRCUNSTANCIA ES INEXISTENTE EN LA PRESENTE CAUSA TODA VEZ QUE NI DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE NI DE LAS PROBANZAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD SE ACREDITAN CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE PERMITAN VISLUMBRAR QUE SE TIENEN POR COLMADOS LOS EXTREMOS PARA QUE SE CONSIDERE QUE EN LOS MENSAJES ALUDIDOS SE REALICE PROMOCIÓN PERSONALIZADA. LO ANTERIOR ES ASÍ PUESTO QUE DEL CONTENIDO DE LAS REFERIDAS LONAS O MANTAS SE ADVIERTE QUE EL TEXTO CONTENIDO EN ELLAS

REFIERE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS CUYO ÚNICO OBJETO ES INFORMAR ALA CIUDADANÍA DE UN SERVICIO AL QUE PUEDEN ACCEDER. POR OTRO LADO. CON DICHOS ACTOS TAMPOCO SE ADVIERTE QUE SE ESTÉ EN PRESENCIA DE ALGÚN HECHO DEL CUAL SE PUEDA DERIVAR EL INCORRECTO O INDEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON EL FIN DE FAVORECER A DETERMINADA OPCIÓN POLÍTICA O PARTIDISTA Y QUE ESTO TRAIGA CONSIGO COMO CONSECUENCIA UN POSIBLE QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. ASPECTOS QUE CONSTITUYEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE TAL ILÍCITO. SIN EMBARGO COMO SE APUNTA EN LA ESPECIE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE ELLOS, MÁS AÚN POR QUE NO HA QUEDADO PLENAMENTE PROBADO QUE TANTO EN LA ELABORACIÓN COMO EN LA DIFUSIÓN DE DICHOS MENSAJES SE HAYAN UTILIZADO RECURSOS PÚBLICOS CON EL OBJETO ANTES INDICADO. POR OTRO LADO, Y POR CUANTO HACE A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE SU POSIBLE OMISIÓN EN EL REFERIDO DEBER DE CUIDADO AL NO HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE ILÍCITO ALGUNO ES QUE O SE PUEDE CONSIDERAR QUE ESTO HAYA SIDO ASÍ. CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE.----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA. OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES. TÉNGASE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,------ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA LAS CUALES REFIRIERON EN SUS ESCRITOS DE COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A

QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN DOS INSTRUMENTOS NOTARIALES. SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ASIMISMO. Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS XX/2011 Y XLI/2009 CUYOS RUBROS SON DEL **TENOR** SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA**AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". RESPECTIVAMENTE. LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES. ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR. ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REALIZÓ LA VERIFICACIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET Y REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA PRESIDENTA DEL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS. PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO. FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO LAS CONSIDERACIONES QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE MANIFIESTAN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA MISMA FECHA, SIGNADOS POR LOS CIUDADANOS ROGELIO CARBAJAL TEJADA Y ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA. RESALTANDO QUE EN LA ESPECIE HABRÁ DE MANIFESTARSE EN PRIMER TÉRMINO SOBRE EL TIPO Y LA NATURALEZA DE LOS MENSAJES QUE SE HACEN CONSISTIR EN EL HECHO QUE FUNDA LA PRESENTE CAUSA, TODA VEZ QUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE NO SE ESTÁ ANTE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DIRIGIDA A INFLUIR EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO SINO MÁS BIEN. DE MENSAJES DE TIPO INFORMATIVO LO QUE SE PUEDE ROBUSTECER CON LO INDICADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN SUS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-74/2011. MISMO EN EL QUE SE REFLEXIONA ACERCA DE LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN ADVERTIR Y CLASIFICAR A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON TAL CARÁCTER. DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO TAL, AQUELLA QUE EMITAN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FINANCIADA CON RECURSOS PÚBLICOS Y QUE POR SU CONTENIDO SE ADVIERTA QUE NO TIENE JUSTAMENTE FINES INFORMATIVOS SINO ALGUNOS

DIVERSOS A ESTE OBJETIVO. EN LA ESPECIA, TAL Y COMO HA QUEDADO ACREDITADO Y LO HA SEÑALADO LA PROPIA DENUNCIADA. EL FINANCIAMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DICHAS LONAS NO PROVIENE DEL ERARIO PÚBLICO Y EN SU CONTENIDO SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE ES DE CARÁCTER PURAMENTE INFORMATIVO, POR LO QUE, CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE NO SE ESTÁ EN PRESENCIA EN PRIMER LUGAR NI DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EΝ SEGUNDO LUGAR DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA. AMBOS CON EL ÁNIMO DE INFLUIR EN LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA A TRAVÉS DE UN BENEFICIO EN FAVOR DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO. -----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUJETÁNDOSE A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 357, PÁRRAFO 11 DEL Y PROCEDIMIENTOS CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES ELECTORALES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE A LA FECHA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 HA CONCLUIDO. Y QUE SE DECRETÓ COMO DÍA INHÁBIL EL PRÓXIMO DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES .-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.----*(...)*"

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia aducida por la **C. Alejandra López Noriega**, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, relativa a que **no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

- 2. La Queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

(...)"

Por su parte, el referido artículo 23, párrafo 1, inciso e), establece lo siguiente:

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Asimismo, no es posible declarar la improcedencia de la presente queja, en razón de que esta autoridad advirtió causas y pruebas suficientes para radicar la misma y ejecutar su facultad investigadora para así, llegar a los presentes razonamientos.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Por otra parte, en lo tocante al argumento referido por la denunciada respecto de la improcedencia de la presente queja en razón de que las escrituras públicas no obran en las copias de traslado o en constancias del presente expediente, es de referir que lo anterior no es así, en razón de que se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo anterior, de la cedula de notificación al emplazamiento se desprende que la denunciada recibió copias completas del expediente y del acuerdo que ahí se indica, lo anterior corrobora aún más, que efectivamente esta autoridad le entregó la totalidad de constancias que integran el presente asunto; sin que se advierta que se haya puesto alguna leyenda dentro de la diligencia que indique lo contrario.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el Procedimiento Especial Sancionador esta compuesto de diversas etapas, dentro de las cuales se encuentra establecida la audiencia de pruebas y alegatos, misma que sirve precisamente para ofrecer, exhibir y conocer las pruebas de cada una de las partes en el procedimiento respectivo, situación a la que tuvo acceso el autorizado de la denunciada, de ahí que no se podría configurar violación alguna a su garantía de defensa y debido proceso.

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia referida por el representante propietario del Partido Acción Nacional, prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

 La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no pueden estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como en el uso indebido de recursos públicos, en diversas lonas fijas en escuelas públicas aludidas en el cuerpo de la presente Resolución, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja y la vista que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que hayan hecho valer las partes, o bien que se advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Alejandra López Noriega realiza propaganda gubernamental y/o institucional, pues dicha publicidad contiene imágenes, nombre, datos y promoción personalizada de dicha servidora pública.
- Que la propaganda gubernamental o institucional difundida por la C. Alejandra López Noriega, consiste en múltiples mantas colocadas en las escuelas públicas oficiales de nombre Ignacio L. Pesqueira; Héroes de Nacozari (matutino) y Graciano Sánchez Romo (vespertino) y Zoila Reyna de Palafox.
- Que dichas lonas publicitarias de manera expresa y textual respectivamente dicen lo siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FÚTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN".
- Que la C. Alejandra López Noriega publicita sus diversas acciones gubernamentales y/o institucionales mediante el sitio web http://www.alejandralopeznoriega.com/, en la sección "sala de prensa", diversos artículos relativos a su candidatura.
- Que la conducta infractora de la denunciada así como del Partido Acción Nacional, se acredita ya que de dichas publicaciones en mantas y/o lonas y del sitio web mencionado, se observa claramente la utilización de nombres, imágenes, voces y símbolos que implican promoción personalizada de dicha servidora pública.

- Que resulta ilegal la difusión de la propaganda de la C. Alejandra López Noriega, pues ésta influye directamente en la competencia entre los partidos políticos.
- Que con la difusión de la propaganda denunciada, la C. Alejandra López Noriega incumple con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, ya que tal conducta afecta la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

DENUNCIADOS

La C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, manifestó lo siguiente:

- Que niega categóricamente la conducta que se le imputa, pues de ninguna forma y en ningún sentido ha aprovechado la investidura de servidor público para promoverse de manera personal, ni ha utilizado recursos públicos para fines electorales.
- Que la presente queja actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que es claro que la propaganda gubernamental no está proscrita, así como el manejo de recursos públicos en tiempo de veda, ni la promoción personal de un servidor público se encuentra restringida por sí misma.
- Que las conductas señaladas anteriormente, resultan ilícitas cuando coinciden que el manejo de recursos públicos por parte de un servidor público para promoverse personalmente, complicando aún más dicha conducta, cuando esta se realice mediante difusión de propaganda qubernamental en tiempo de veda electoral.
- Que de las constancias no se desprende que las lonas o el sitio de Internet que se le atribuyen se hayan colocado o difundido mediante la utilización de recursos públicos.
- Que aun suponiendo sin conceder que en alguna de las lonas o del sitio web aparezcan referencias a su carácter de servidora pública, ello no es

suficiente para acreditar que el mensaje es oficial o gubernamental y mucho menos configura el manejo de recursos públicos.

- Que las actas circunstanciadas, elaboradas por personal del Instituto Federal Electoral, se les debe restar valor probatorio, en razón de que a su juicio adolecen de defectos.
- Que no hay constancias que indiquen que las lonas denunciadas fueron colocadas por su persona o por órdenes de ella.
- Que no existen medios probatorios que den certeza que en los domicilios referidos en las actas circunstanciadas exista una escuela pública oficial.
- Que solicita a esta autoridad declarar infundado el presente procedimiento.

El representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que niega categóricamente la conducta que se imputa a su representado, ya que en ninguna forma la funcionaria denunciada aprovechó su investidura de servidor público para intentar promoverse en lo personal, ni ha utilizado de forma indebida recursos públicos.
- Que la presente queja actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que contesta la presente queja ad cautelam y niega categóricamente los hechos expuesto por el quejoso, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, obscuras, tendenciosas e imprecisas.
- Que no existe prueba alguna que acredite que la denunciada aprovecho su investidura como servidora pública para utilizar recursos oficiales.
- Que para catalogar a la propaganda gubernamental como tal, la misma debe tener un contenido alusivo a acciones gubernamentales, y debe ser subvencionada mediante recursos públicos.

- Que es viable concluir que al no existir prueba alguna respecto de la utilización de recursos públicos, ni que el contenido del mensaje es gubernamental, no es posible que se abra la discusión a si dichos recursos fueron indebidamente utilizados para propósito ilícito alguno.
- Que no existen medios probatorios que den certeza que en los domicilios referidos en las actas circunstanciadas exista una escuela publica oficial.
- Que no hay prueba alguna sobre la supuesta utilización de recursos públicos que subvencionen dichas lonas y página web.

SEXTO. LITIS. Que una vez expuestos los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se procede a fijar la litis del presente procedimiento, y que es la siguiente:

- a) La presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, en virtud de la presunta promoción personalizada de dicha funcionaria y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral, por la existencia de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales.
- b) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte de dicha funcionaria a través de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales y de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/.

c) La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, mismas que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, anexó como prueba lo siguiente:

La documental pública consistente en la escritura pública número 52,524, volumen 832, signada por el Notario Público número 39, en Hermosillo Sonora, con la cual da fe de la existencia de tres lonas ubicadas en las escuelas públicas de nombres Ignacio L. Pesqueira; Héroes de Nacozari (matutino) y Graciano Sánchez Romo (vespertino) y Zoila Reyna de Palafox, cuyo contenido es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FÚTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN".

La documental pública consistente en la escritura pública número 52,539, volumen 832, signada por el Notario Público número 39, en Hermosillo Sonora, con la cual da fe del contenido del sitio web http://www.alejandralopeznoriega.com/.

Al respecto, debe decirse que los instrumentos notariales referidos en principio tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público, en virtud de que se encuentra investido de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, solo generan indicios respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso c); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la C. Alejandra López Noriega, al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Sonora y a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; asimismo elaboró acta circunstanciada para verificar el contenido de la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, en los siguientes términos:

Primer requerimiento de información a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora:

"(...)

solicitar a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, para que a la brevedad, realice lo siguiente: a) Que se constituya en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira, ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto y Simón Bley; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en calles Avenida Uno e Israel Gónzález; y, Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia Los Jardines, todas en Hermosillo, Sonora; con el objeto de verificar si existen múltiples lonas que de manera expresa y textual, respectivamente dicen lo siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; que según el dicho del quejoso se encuentran colocadas en dichos domicilios; y b) En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de las lonas mencionadas, los lugares donde se encontraron, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia

(...)"

Contestación:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACION A LA VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012.-----

DILIGENCIA DE VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic. Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las nueve horas con veintiséis minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Carlos Caturegli y Lerdo de Tejada de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación Solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma de identificación dentro del expediente con número SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:

(…)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina sureste del crucero en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria Profesora Zoila Reyna de Palafox, la cual presenta hacia el lado oeste, una barda construida de block de concreto, ladrillo y porciones de cerco metálico; de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco y ocre en la parte de material y la parte metálica pintada de color blanco, en donde, se hace constar que al lado norte de la puerta de entrada a la escuela sobre la parte metálica, adherido con alambre de acero, se encuentra un letrero con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee

"Entrenamiento de futbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul. "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición", en letras de color azul. Se hace constar que por lado norte, es decir por la calle Lerdo de Tejada, hacia el lado oriente de otra puerta de entrada a la escuela en que se actúa, se encuentra otro letrero de las mismas características del descrito líneas arriba, igualmente colocado sobre el cerco de la escuela; con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse MARTIN RUIZ y ser Director en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; quien, nos informó que él inició sus labores en ésta escuela en el ciclo escolar 2010-2011 y que cuando él llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestándonos además que el programa de zumba de la Diputada López Noriega, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaría de Educación y Cultura. Finalmente, se hace constar que se tomaron ocho fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos. levantándose la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron.-CONSTE.-----*(...)*"

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACION A LA VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012.-----

"(...)

DILIGENCIA DE VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic. Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de

Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Ángel García Aburto y Simón Bley de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación Solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma fecha. expediente identificación dentro del con numero de SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:

(...)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina noreste del crucero en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria General Ignacio L. Pesqueira, la cual presenta hacia el lado oeste, un cerco de malla ciclónica de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto, y casi en la esquina suroeste de las instalaciones de la escuela, sobre este cerco, adherido con alambre de acero, se encuentra un letrero con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee "Entrenamiento de futbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul, "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición". en letras de color azul. Se hace constar igualmente, que en las otras tres esquinas del crucero, se aprecian casas habitaciones propias del lugar en que se actúa. Se hace constar que al lado norte de la puerta de entrada a la escuela en que se actúa, se encuentra otro letrero de las mismas características del descrito líneas arriba, igualmente colocado sobre el cerco de la escuela, sólo que este

letrero presenta un daño consistente en que se le desprendió la pintura en una franja de aproximadamente treinta centímetros desde arriba hasta abajo; con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse OSCAR LOPEZ FLORES y ser Conserje del plantel educativo en que se actúa; quien igualmente, nos informó que no se encontraba la directora de la escuela en ese momento y respecto a los letreros fedatados, nos informó que desconoce desde cuando se pusieron ahí, pero que esos letreros, corresponden a un programa que se lleva a cabo con autorización de la Secretaría de Educación y Cultura y tiene ya mucho tiempo, por lo menos dos años. Finalmente, se hace constar que se tomaron siete fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se dio por terminada la diligencia de verificación, siendo las diez horas con cinco minutos, levantándose la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron.-CONSTE.-----

(...)" "(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACION A LA VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012.-----

DILIGENCIA DE VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil doce, la suscrita C. Lic. Norma Patricia Torres Delgado Consejera Presidente, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, hago constar para todos los efectos legales que acompañada del Lic. Francisco Javier Barreras Lerma Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, acompañados del C. Lic. Román Adrián Sombra Verdugo, Auxiliar Jurídico adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, como Testigo de Asistencia, siendo las diez horas con diez minutos, nos constituimos en la confluencia de las calles Uno e Israel González de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de verificación Solicitada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG/4003/2012, en cumplimiento al punto SEXTO de su auto de la misma fecha, dentro del expediente con número de identificación SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012, el cual establece:

(...)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina noroeste del crucero en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria Héroe de Nacozari en

el turno matutino y Graciano Sánchez Romo en el turno vespertino, la cual presenta hacia el lado sur, una barda construida de block de concreto y porciones de cerco metálico; de aproximadamente dos metros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco en la parte de material y la parte metálica pintada de color gris, en donde, se hace constar que al oriente de la puerta de entrada a la escuela sobre la parte metálica, adheridos con alambre de acero, se encuentra dos letreros con las siguientes características: aproximadamente a un metro del suelo, en lámina de fierro de aproximadamente dos metros treinta centímetros por ochenta centímetros, en formato horizontal; en fondo azul sobre la lámina, se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee "Entrenamiento de futbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul, "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición", en letras de color azul. Con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse ELVIA GUADALUPE OCHOA FRIAS y ser Directora en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; quien, nos informó que ella inició sus labores en ésta escuela hace apenas una semana y que cuando él llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestó además que el programa de baile de zumba a que se refieren los letreros, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaría de Educación y Cultura. Finalmente, se hace constar que se tomaron ocho fotografías desde varios ángulos del lugar que se inspecciona, las que en su momento serán agregadas a la presente acta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia siendo las diez horas con veinticinco minutos, levantándose la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron.-CONSTE.----*(...)*"

De lo anterior se advierte que:

- Que en las escuelas primarias "Profesora Zoila Reyna de Palafox", "General Ignacio L. Pesqueira" y "Héroe de Nacozari", en el turno matutino y "Graciano Sánchez Romo" en el turno vespertino, se encontraron letreros referentes a la Diputada Alejandra López Noriega.
- Que dichos letreros contienen las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", "La Dip. Alejandra López te invita a Clases de Zumba" "Entrenamiento de futbol para niños", "Gratis", "¡Vive bien!", "PAN", "Diputados", "Programa de la Dip. Alejandra López" y "Salud deporte nutrición".
- Que no fue posible determinar la circunstancia de tiempo de dichos letreros, debido a que las personas que se encontraban en los mencionados lugares desconocían tal situación.
- Que las personas cuestionadas sobre la permanencia de los letreros aludidos, refirieron que los programas en ellos mencionados, siguen funcionando y tienen autorización de la Secretaría de Educación y Cultura.

Dicha Consejera Presidente, remitió a esta autoridad las actas circunstanciadas identificadas con las claves CIRC25/CD03/SON/16-05-12, CIRC26/CD03/SON/16-05-12 y CIRC27/CD03/SON/16-05-12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en la que se advierte que se constituyó en los lugares de los hechos donde se encontró la existencia de las lonas denunciadas, las cuales contienen las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", "La Dip. Alejandra López te invita a Clases de Zumba" "Entrenamiento de futbol para niños", "Gratis", "¡Vive bien!", "PAN", "Diputados", "Programa de la Dip. Alejandra López" y "Salud deporte nutrición".

Asimismo en la Escuela Primaria Profesora Zoila Reyna de Palafox, con la intención establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Martín Ruiz y ser Director en el turno matutino del plantel educativo mencionado; quien, informó que él inició sus labores en ésta escuela en el ciclo escolar 2010-2011 y que cuando él llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestando además que el programa de zumba de la Diputada López Noriega, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaría de Educación y Cultura.

Por lo que respecta a la Escuela Primaria General Ignacio L. Pesqueira, con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Óscar López Flores y ser Conserje de dicho plantel educativo; quien igualmente, informó que no se encontraba la directora de la escuela en ese momento y respecto a los letreros fedatados, informó que desconoce desde cuando se pusieron ahí, pero que esos letreros, corresponden a un programa que se lleva a cabo con autorización de la Secretaría de Educación y Cultura y tiene ya mucho tiempo, por lo menos dos años.

Por otra parte, en la Escuela Primaria Héroe de Nacozari en el turno matutino y Graciano Sánchez Romo en el turno vespertino, con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse Elvia Guadalupe Ochoa Frías y ser Directora en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; quien, informó que ella inició sus labores en ésta escuela hace apenas una semana y que cuando llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestó además que el programa de baile de zumba a que se refieren los letreros, sigue funcionando y tiene autorización de la Secretaría de Educación y Cultura.

Al respecto, es de referirse que la verificación realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto de las lonas denunciadas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones.

Segundo requerimiento de información a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora:

"(...)

requiérase a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, para que en el término de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: **a)** Que se constituya en las escuelas públicas oficiales de nombre, Ignacio L. Pesqueira,

ubicada en la esquina que conforman las calles García Aburto y Simón Bley; Héroe de Nacozari (matutino), Graciano Sánchez Romo (vespertino), sito en calles Avenida Uno e Israel González; y, Zoila Reyna de Palafox, ubicada frente a la casa marcada con el número 519 de la Avenida Sebastián Lerdo de Tejada. Colonia Los Jardines, todas en Hermosillo, Sonora: con el obieto de recabar con los directivos de las mencionadas instituciones educativas la información tendente a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación de las lonas cuvo contenido literal es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRETENEMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN."; que según el dicho del quejoso se encuentran colocadas en dichos domicilios; b) De ser posible precise el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha actividad, las razones que motivaron dicha colocación y si existió permiso o autorización por parte de las mencionadas instituciones educativas para la colocación de la propaganda denunciada: v. c) En caso de que la propaganda en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, con el objeto de recabar la información tendente a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha actividad, así como las razones que motivaron dicha colocación

(...)"

Contestación:

"(...)

Por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleve a cabo la diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar. se hace constar que en la esquina noreste del crucero en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria General Ignacio L. Pesqueira, en la cual, se hace constar que ya no existe ninguna lona o letrero de las que habla la denuncia que motiva la presente indagatoria. Con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse ALBERTO URIAS ARREOLA y ser el Director del turno matutino del plantel educativo en que se actúa: y respecto a las lonas sobre las cuales se solicita la presente indagatoria, nos informó que desconoce desde cuando se instalaron, que él se hizo cargo de la dirección del plantel en el turno matutino desde hace aproximadamente dos años y que esos letreros que en realidad eran de lámina ya estaban instalados, a preguntas expresas, informó que hace aproximadamente veinte días fueron retirados, pero que desconoce quién o qué personas lo hayan hecho; que en virtud de que las clases de zumba que anunciaban los letreros, ocasionaban problemas de suciedad en las instalaciones de la escuela, él dio órdenes de que se suspendieran, entre el día veintitrés y el día veintiocho de abril del presente

año, y en virtud de ello, recibió una llamada de parte del Profesor Ricardo Rodríguez de la Dirección de Escuelas Primarias de la Secretaría de Educación del Estado, para solicitarle que se reanudaran las clases de zumba, para lo cual, se elaboró una carta compromiso entre el propio ciudadano que nos atiende, en su carácter de Director del plantel v la C. ALONDRA GUADALUPE BANDALA VERDÍN, en su carácter de Responsable del programa "VIVE BIEN", para efecto de acreditar su dicho, nos proporcionó un ejemplar sin firmas del documento mencionado v se identificó con una credencial para votar con fotografía, de la cual igualmente, nos proporcionó una copia simple. Al manifestarnos el Profesor Alberto Urias Arreola era toda la información que podía proporcionarnos, se le agradecieron las amabilidades v nos retiramos del lugar. Se hace constar que para el efecto de complementar la información que mediante el oficio que se atiende se solicita, nos entrevistamos con una persona que se encontraba por fuera del plantel en que se actúa y que sin identificarse con algún documento, dijo llamarse MIGUEL BELTRAN DUARTE, y que es vecino del lugar, quien manifestó a preguntas expresas, que según él ha sabido va hace más de dos años que en la escuela Primaria General Ignacio Pesqueira, dan clases de baile, pero desconoce si existían letreros que promocionaran dichas actividades. Siendo todo lo que podía informar al respecto, igualmente se le agradecieron sus informes y nos retiramos del lugar.

(...)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleven a cabo las diligencias, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que nos encontramos, frente a la Escuela Primaria Profesora Zoila Reyna de Palafox, la cual presenta hacia los lados norte y oeste, una bardas construidas de block de concreto, ladrillo y porciones de cerco metálico, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco y ocre en la parte de material y la parte metálica pintada de color blanco, en donde, se hace constar que ya no existe ninguna lona o letrero de las que habla la denuncia que motiva la presente indagatoria; con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo femenino, quien no accedió a identificarse, a quien al manifestarle la razón de nuestra presencia en el lugar y a preguntas expresas, nos manifestó que ella no estaba enterada de detalles alusivos a las lonas o letreros y que, la información la podría proporcionar únicamente el director de la escuela, profesor MARTIN RUIZ ACUÑA, por ser el Director en el turno matutino del plantel educativo en que se actúa; igualmente esta persona nos informó que el director tiene doble turno, por lo que se encontraba trabajando en esos momentos en otro plantel educativo y que al siguiente día lo podríamos encontrar en un horario de ocho a doce horas por la mañana. Con la misma intención de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las lonas o letreros que se investigan, nos entrevistamos con una persona de sexo femenino, quien sin acreditarlo con algún documento, nos dijo llamarse Luz Elena Arellano González, ser la encargada de la tiendita cooperativa de la escuela en que se actúa, quien, nos informó que ella inició sus labores en ésta

escuela en el presente ciclo escolar 2011-2012 y que cuando llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestándonos además que el programa de zumba, sigue funcionando pero ahora en una canchita aledaña a la escuela en que nos encontramos, que se percató de que el letrero que se encontraba a un lado de la puerta de entrada de la escuela por el lado poniente, fue removido hace aproximadamente unos veinte días, pero que ignora que personas lo hayan quitado.

(…)

por lo que habiéndonos cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto donde se solicita se lleven a cabo las diligencia, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, se hace constar que en la esquina noroeste del crucero en el cual nos encontramos, se encuentra ubicada la Escuela Primaria Héroe de Nacozari en el turno matutino y Graciano Sánchez Romo en el turno vespertino, la cual presenta hacia el lado sur, una barda construida de block de concreto y porciones de cerco metálico: de aproximadamente dos metros de alto, la cual se encuentra pintada de color blanco en la parte de material y la parte metálica pintada de color gris haciéndose constar igualmente, que no se aprecian lonas o letreros de los que se mencionan en el auto que se atiende. Con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, nos entrevistamos con personal de la escuela, atendiéndonos una persona de sexo femenino, quien manifestó llamarse Miriam Ávila Valenzuela y ser maestra de quinto año, no accedió a identificarse, con algún documento y quien al manifestarle la razón de nuestra presencia en el lugar y a preguntas expresas, nos manifestó que ella no estaba enterada de detalles alusivos a las lonas o letreros motivo de la investigación que nos ocupa, que, la información la podría proporcionar únicamente la directora de la escuela, profesora ELVIA OCHOA FRIAS, quien en ese momento no se encontraba en la escuela en virtud de tener otras ocupaciones; que únicamente está enterada de que efectivamente se han impartido clases de baile en la escuela, pero que ignora quién las imparte y con autorización de quien; de la misma manera manifestó desconocer las condiciones en las que se instalaron y removieron las lonas o letreros por las que le hemos preguntado. Se intentó entrevistar a otras personas en el lugar sin que fuera posible tal cosa, siendo quizá por la hora y las condiciones climáticas que no se encontró a nadie más en las inmediaciones.

(...)"

Dicha Consejera Presidente, remitió a esta autoridad las actas circunstanciadas identificadas con las claves CIRC36/CD03/SON/14-06-12, CIRC37/CD03/SON/14-06-12 y CIRC38/CD03/SON/14-06-12 de fecha catorce de junio de dos mil doce, en la que se advierte que se constituyó en los lugares de los hechos donde ya no se encontró la existencia de las lonas denunciadas.

Asimismo en la Escuela Primaria Profesora Zoila Reyna de Palafox, con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo femenino, quien no accedió a identificarse, a quien al manifestarle la razón de su presencia en el lugar y a preguntas expresas, manifestó que ella no estaba enterada de detalles alusivos a las lonas o letreros y que, la información la podría proporcionar únicamente el director de la escuela, profesor Martin Ruiz Acuña, por ser el Director en el turno matutino del plantel educativo en cuestión; igualmente esta persona informó que el director tiene doble turno, por lo que se encontraba trabajando en esos momentos en otro plantel educativo y que al siguiente día lo podríamos encontrar en un horario de ocho a doce horas por la mañana. Con la misma intención de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las lonas o letreros que se investigan, se entrevistó con una persona de sexo femenino, quien sin acreditarlo con algún documento, dijo llamarse Luz Elena Arellano González, ser la encargada de la tiendita cooperativa de la escuela en que se actúa, quien informó que ella inició sus labores en ésta escuela en el presente ciclo escolar 2011-2012 y que cuando llegó, los letreros de mérito, ya se encontraban en el lugar, manifestando además que el programa de zumba, sigue funcionando pero ahora en una canchita aledaña a la escuela en que nos encontramos, que se percató de que el letrero que se encontraba a un lado de la puerta de entrada de la escuela por el lado poniente, fue removido hace aproximadamente unos veinte días, pero que ignora que personas lo hayan quitado.

Por lo que respecta a la Escuela Primaria General Ignacio L. Pesqueira, con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Alberto Urias Arreola y ser el Director del turno matutino del plantel educativo en que se actúa; y respecto a las lonas sobre las cuales se solicitó la indagatoria, informó que desconoce desde cuando se instalaron, que él se hizo cargo de la dirección del plantel en el turno matutino desde hace aproximadamente dos años y que esos letreros que en realidad eran de lámina ya estaban instalados, asimismo informó que hace aproximadamente veinte días fueron retirados, pero que desconoce quién o qué personas lo hayan hecho; que en virtud de que las clases de zumba que anunciaban los letreros, ocasionaban problemas de suciedad en las instalaciones de la escuela, él dio órdenes de que se suspendieran, entre el día veintitrés y el día veintiocho de abril del presente

año, y en virtud de ello, recibió una llamada de parte del Profesor Ricardo Rodríguez de la Dirección de Escuelas Primarias de la Secretaría de Educación del Estado, para solicitarle que se reanudaran las clases de zumba, para lo cual, se elaboró una carta compromiso entre el propio ciudadano que nos atiende, en su carácter de Director del plantel y la C. Alondra Guadalupe Bandala Verdín, en su carácter de Responsable del programa "VIVE BIEN", para efecto de acreditar su dicho, proporcionó un ejemplar sin firmas del documento mencionado y se identificó con una credencial para votar con fotografía, de la cual igualmente, proporcionó una copia simple. Al manifestar el Profesor Alberto Urias Arreola era toda la información que podía proporcionar, se le agradecieron las amabilidades y se retiraron del lugar; para el efecto de complementar la información solicitada, se entrevistó con una persona que se encontraba por fuera del plantel en que se actúa y que sin identificarse con algún documento, dijo llamarse Miguel Beltran Duarte, y que es vecino del lugar, quien manifestó a preguntas expresas, que según él ha sabido ya hace más de dos años que en la escuela Primaria General Ignacio Pesqueira, dan clases de baile, pero desconoce si existían letreros que promocionaran dichas actividades. Siendo todo lo que podía informar al respecto, igualmente se le agradecieron sus informes.

Por otra parte, en la Escuela Primaria Héroe de Nacozari en el turno matutino y Graciano Sánchez Romo en el turno vespertino, con la intención de establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, se entrevistó con personal de la escuela, atendiéndole una persona de sexo femenino, quien manifestó llamarse Miriam Ávila Valenzuela y ser maestra de quinto año, no accedió a identificarse, con algún documento y quien al manifestarle la razón de su presencia en el lugar y a preguntas expresas, manifestó que ella no estaba enterada de detalles alusivos a las lonas o letreros motivo de la investigación que nos ocupa, que, la información la podría proporcionar únicamente la directora de la escuela, profesora Elvia Ochoa Frías, quien en ese momento no se encontraba en la escuela en virtud de tener otras ocupaciones; que únicamente está enterada de que efectivamente se han impartido clases de baile en la escuela, pero que ignora quién las imparte y con autorización de quien; de la misma manera manifestó desconocer las condiciones en las que se instalaron y removieron las lonas o letreros por las que se le preguntó. Se intentó entrevistar a otras personas en el lugar sin que fuera posible tal cosa, siendo quizá por la hora y las condiciones climáticas que no se encontró a nadie más en las inmediaciones.

Al respecto, es de referirse que la verificación realizada por el personal adscrito al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto de las lonas denunciadas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones.

Acta Circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil doce, realizada con el objeto de verificar el contenido de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD03/SON/169/PEF/246/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de la siguiente dirección electrónica: ------

http://www.alejandralopeznoriega.com/

Consecuentemente siendo las veinte horas con veintidós minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la liga antes referida, la cual fue verificada, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Respecto al contenido de dicha página se advierte en la parte superior aparecen aleatoriamente tres encabezados que contienen los siguientes textos: "¡APROBADA! La LEY ANTICHATARRA en Sonora", "El Reto es VIVIR BIEN ¡y lo estamos Logrando!" y "Sintonízanos. conoce nuestro canal de YouTube".

En la parte inferior a dichos encabezados aparecen cinco rubros que dicen literalmento: "SALA DE REENSA" "CONÓCEME" "MI TRARAJO"

En la parte inferior a dichos encabezados aparecen cinco rubros que dicen literalmente: "SALA DE PRENSA", "CONÓCEME", "MI TRABAJO", "COMISIONES" Y "CONTACTA".

Asimismo, al ingresar al rubro "SALA DE PRENSA", se advierten los siguientes encabezados: "Inicia Alejandra López Noriega programa de fumigación", "Los espacios de Convivencia familiar darán a la ciudad un rostro humano, Alejandra López Noriega " y "Alejandra López Noriega, continúa apuntalando sus propuestas, ahora ante vecinos de La Eusebio Kíno y Jesús García."

Al ingresar al rubro "CONÓCEME", se advierten los siguientes rubros: "Delegada del Conafe", "Atención ciudadana", "Servicio de calidad", "Deportista" y "Hoy".

Al ingresar al rubro "MI TRABAJO", se advierten los siguientes encabezados: "¿Qué hace un Diputado?", "¿Qué puedes hacer como ciudadano en el Congreso?", "Trabaja contra el Sobrepeso y la Obesidad", "Las iniciativas de la Diputada Alejandra López son" y "Vive Bien está ubicado en 22 escuelas y 20 plazas en la ciudad de Hermosillo".

Al ingresar al rubro "COMISIONES" se advierten los siguientes encabezados: "Participo en:", "Primera Comisión de Hacienda como Presidenta", "Comisión de Educación y Cultura como Secretaria", "Comisión de Administración como Secretaria", "Comisión de Fomento Económico y Turismo como Secretaria" y "Comisión Especial de Apoyo de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana como Secretaria".

Finalmente al ingresar al rubro "CONTACTA", se advierte un formulario para llenar los siguientes datos: "Nombre", "Correo Electrónico", "Asunto" y "Mensaje".

(...)"

De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

- Que la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, difunde información relacionada con la diputada Alejandra López Noriega.
- Que dicha página contiene los encabezados "¡APROBADA! La LEY ANTICHATARRA en Sonora", "El Reto es VIVIR BIEN ¡y lo estamos Logrando!" y "Sintonízanos. conoce nuestro canal de YouTube", referentes a distintas acciones llevadas a cabo por la diputada Alejandra López Noriega.
- Que en el rubro "SALA DE PRENSA" de dicho sitio de internet, se encuentran distintas noticias referentes a actividades llevadas a cabo por la mencionada diputada, sobre eventos a los que asiste y propuestas que presenta a los ciudadanos.
- Que en el apartado "CONÓCEME", se advierten distintas actividades que ha realizado la diputada Alejandra López Noriega.
- Que en el rubro "MI TRABAJO", se advierte la existencia de diversa información relacionada con las iniciativas presentadas por la mencionada diputada y la ubicación del programa "Vive Bien".
- Que el rubro "COMISIONES", contiene el listado de las diferentes comisiones a las que ha pertenecido la diputada Alejandra López Noriega y la función desempeñada en las mismas.
- Que el apartado "CONTACTA", contiene un formulario para llenar los siguientes datos: "Nombre", "Correo Electrónico", "Asunto" y "Mensaje".

Sin embargo, debe señalarse que las verificaciones de internet, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio,

en relación con el instrumento notarial aportado por el quejoso se tiene plenamente acreditada la existencia de la referida página de internet así como su contenido.

Cabe señalar que los denunciados mencionan en el escrito por el cual dan contestación al emplazamiento y formulan alegatos, que las actas circunstanciadas que durante la investigación realizó esta autoridad, no contienen elementos que den certeza que en los domicilios referidos existan escuelas públicas oficiales.

En ese sentido, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los denunciados, toda vez que de dichas actas circunstanciadas se advierte evidentemente que se realizaron en las escuelas públicas oficiales mencionadas por el quejoso en su denuncia.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de mérito, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar."

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de letreros referentes a la Diputada Alejandra López Noriega, ubicados en las escuelas primarias "Profesora Zoila Reyna de Palafox", "General Ignacio L. Pesqueira" y "Héroe de Nacozari", en el turno matutino y "Graciano Sánchez

Romo" en el turno vespertino, cuyo contenido es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ. PAN. SALUD DEPORTE NUTRICIÓN".

Lo anterior es así, derivado de que la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora realizó la verificación de los hechos, levantando las actas circunstanciadas identificadas con las claves CIRC25/CD03/SON/16-05-12, CIRC26/CD03/SON/16-05-12 y CIRC27/CD03/SON/16-05-12.

Por otra parte, también queda acreditada la existencia de la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, de acuerdo a la verificación realizada por esta autoridad en relación con el instrumento notarial aportado por el quejoso en su escrito inicial.

NOVENO.CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DEL ARTÍCULO 134. PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL 228, PÁRRAFO 5 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL ELECTORALES Y ESTUDIO DE FONDO. Que corresponde a esta autoridad determinar si la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, conculcó lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, así como la difusión de propaganda personalizada, en virtud de la presunta promoción personalizada de dicha funcionaria y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral, por la existencia de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas anteriormente guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- . . .
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

"

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el "ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier

forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa."

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XVII/2009

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6°, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.- Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores vs. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU **PARTICIPACIÓN** ΕN **ACTOS** RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso. deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio.

Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redunda en que los órganos v autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Asimismo, el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

"Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

[...]"

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, <u>difundida por instituciones</u> y poderes públicos federales,

locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

[...]

- a) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.
- **Artículo 4.-** Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en

su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor

público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- **2.** Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- **3.** Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- **4.** Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- **5.** Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- **6.** Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siquientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral: b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. v e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, Antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático,

recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política**.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3°, 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

Asimismo, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas anteceden la parte inicial del presente punto considerativo:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 228

. . .

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

. . .

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

A) ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR PARTE DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA. En el caso que nos ocupa, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, denunció que la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora transgredió el principio de imparcialidad a través de la colocación de diversas lonas en las instalaciones de las escuelas primarias "Profesora Zoila Reyna de Palafox", "General Ignacio L. Pesqueira" y "Héroe de Nacozari", en el turno matutino y "Graciano Sánchez Romo" en el turno vespertino, cuyo contenido es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LOPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FUTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN. SALUD DEPORTE NUTRICIÓN", con el objeto de promocionar su imagen y utilizando recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que con la colocación de las lonas en las que aparece el nombre de la hoy denunciada, no se está transgrediendo la materia electoral, por lo tanto no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

En efecto esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudieran advertir que con la colocación de las lonas en las que aparece el nombre de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral

en el estado de Sonora se utilizaran recursos públicos y con ello se esté violando el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

En ese sentido, la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, manifestó en el escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento y formuló alegatos, que ni las lonas denunciadas ni su colocación fueron pagadas con recursos públicos.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó las pruebas necesarias que pudieran generar a esta autoridad la convicción de que tanto las lonas denunciadas como su colocación hubiesen sido costeadas con recursos públicos; máxime que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones en el presente procedimiento, tampoco es posible acreditar con qué recursos se pagaron las lonas denunciadas así como su instalación.

Lo anterior es así, ya que del caudal probatorio esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Que no se cuenta con los elementos necesarios para establecer que el pago para la realización y colocación de las lonas denunciadas haya sido con recursos públicos.
- Que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advierte algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Asimismo, es preciso señalar, que como se ha venido evidenciando, este órgano resolutor estima que con la sola colocación de las lonas colocadas en las afueras de las escuelas primarias mencionadas, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la falta en comento, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio de

presunción de inocencia, previsto en el Derecho Penal y aplicable *mutatis mutandi* al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho postulado refiere que no es dable aplicar una sanción a cualquier presunto responsable a quien se le haya incoado un procedimiento en su contra, si las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena del ilícito imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta en comento.

Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia: en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor

individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal v adecuarlos en lo que sean útiles v pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO VIGENTE** EΝ FI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de

inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora.

B) ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 228. PARRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA. En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público federal, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la colocación de diversas lonas en las instalaciones de las escuelas primarias "Profesora Zoila Reyna de Palafox", "General Ignacio L. Pesqueira" y "Héroe de Nacozari", en el turno matutino y "Graciano Sánchez Romo" en el turno vespertino, no se contraviene lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Ahora bien, el contenido literal de las lonas denunciadas es el siguiente:

Se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee "Entrenamiento de futbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul, "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición", en letras de color azul.

Como se observa, la ciudadana referida no utiliza expresiones tales como "voto", "votar", "sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato o candidato a ocupar un cargo de elección popular, ni tampoco hace mención a un Proceso Electoral.

En ese sentido, es importante señalar que del mencionado contenido se aprecian las frases "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", "PAN" y "Salud deporte nutrición"; sin embargo las mismas no pueden considerarse como elementos que constituyan propaganda gubernamental o que con su inserción en las lonas de mérito se promueva un slogan de propaganda gubernamental ni la promoción de logros de gobierno.

De esta forma se advierte que en el material denunciado aparecen frases relacionadas con los programas recreativos y de salud que promovía en su tiempo la servidora pública denunciada, por lo que dichas frases no pueden ser consideradas como constitutivas de promoción personalizada, ya que como se ha evidenciado, las mismas tienen como principal finalidad la difusión e información de las actividades recreativas que han sido referidas anteriormente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad colige que el contenido del material denunciado no es posible considerarlo como la promoción de logros de gobierno, puesto que el mismo se enfoca a indicar los lugares y horarios en los que se llevan a cabo actividades tales como clases de baile y entrenamiento de futbol.

Lo anterior es así, ya que del propio contenido de las lonas denunciadas es evidente que el elemento preponderante en las mismas es la difusión de las clases de baile y entrenamiento de futbol que se llevan a cabo en los lugares en los que se encontraban colocadas dichas lonas.

Asimismo, se advierte que la finalidad principal de dichas lonas, se centra en promover las actividades recreativas y que se encuentran ubicadas en los lugares en donde se llevan a cabo dichas actividades, mismas que forman parte de la labor social que realiza la ciudadana en su carácter de servidora pública, actividades que no le están prohibidas legalmente.

Aunado a lo anterior, de las entrevistas que constan en las actas circunstanciadas realizadas por la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, se tienen indicios de que las lonas colocadas en las instalaciones de las escuelas primarias "Profesora Zoila Reyna de Palafox", "General Ignacio L. Pesqueira" y "Héroe de Nacozari", en el turno matutino y "Graciano Sánchez Romo" en el turno vespertino, tienen una antigüedad de aproximadamente dos años, por lo que esta autoridad colige que las mismas no fueron colocadas para promocionar en forma personalizada a la C. Alejandra López Noriega en tiempos electorales, ya que con el tiempo que el material denunciado llevaba colocado en las mencionadas escuelas se entiende que la finalidad de las mismas era dar a conocer las clases de baile y entrenamiento de futbol a manera de publicidad.

Es más, las citadas lonas y lo que en ellas se contiene es solo la publicidad de los servicios sociales que se ofrecen para la comunidad, situación que está permitida, pues es también una de las actividades que la entonces diputada local puede llevar a cabo.

Cabe señalar que no se puede considerar como un posicionamiento indebido el hecho de que se encuentre el nombre de la C. Alejandra López Noriega en las lonas de mérito, puesto que como indiciariamente se advierte, las mismas fueron colocadas en un momento en el que la denunciada no poseía el carácter de candidata a un cargo de elección popular y no se desarrollaba Proceso Electoral alguno.

En consecuencia, no es posible advertir que las lonas denunciadas puedan considerarse como promoción personalizada de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora y que con la difusión de las mismas se haya violado el principio de equidad en la contienda, puesto que como quedó precisado anteriormente el contenido propio de dichas lonas no tiene la finalidad de ponderar el nombre o la labor social de la otrora diputada, sino que se trata de la promoción de actividades recreativas.

Asimismo genera convicción en esta autoridad que la colocación de las lonas de mérito, tuvo como finalidad únicamente la difusión de las actividades que se mencionan en las mismas, debido a que hay indicios que señalan que su colocación se realizó aproximadamente dos años antes de que se iniciara el presente procedimiento, quedando fuera de cualquier Proceso Electoral y en momentos en los que la hoy denunciada no ostentaba el carácter de candidata o aspirante a un cargo de elección popular.

Estudio relativo a lo previsto por el artículo 228, Párrafo 5 del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y los parámetros referidos en el artículo 228, numeral 5 citado.

En tal precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales: *i)* su difusión únicamente puede realizarse una vez al año; *ii)* durante un término que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; *iii)* en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; *iv)* su difusión no podrá tener fines electorales; y v) tampoco podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que del contenido y difusión de las lonas denunciadas, no se advierte que las mismas se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados relativos a algún informe de labores de la C. Alejandra López Noriega, en su carácter de Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, sino que su contenido y finalidad es la difusión de la gestión social realizada por la hoy denunciada.

Máxime que los denunciantes, no hicieron valer ningún motivo de agravio respecto del precepto antes citado, sino sólo se limitaron a poner dentro de la legislación que consideraron violada el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin especificar o señalar argumento alguno del por qué consideraban que con la colocación de las lonas por parte de la C. Alejandra López Noriega, se violentaba dicho precepto.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, al advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 347, PÁRRAFO 1, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de

fondo respecto a la posible violación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 2, párrafo 2 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, los cuales prevén las normas sobre difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte de dicha funcionaria a través de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales y de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/, identificada en el inciso b) de la litis planteada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar debemos señalar que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo constitucional así como 341, inciso f), 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las normas y reglas de propaganda gubernamental dentro del periodo electoral, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a

ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- **b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada

partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

- **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- **Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- **b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- **d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas:
- **e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- **g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y

bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- **a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- **b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- **c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la

organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

- 1. (...)
- 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

"Artículo 341

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- *l)* Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) <u>El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo</u> 134 <u>de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</u>
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 367

- 1. <u>Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</u>
 - a) <u>Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;</u>
 - b) <u>Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral</u> establecidas para los partidos políticos en este Código; o

(...)"

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable a la difusión sobre propaganda gubernamental se obtiene que el marco legal señala los siguientes aspectos:

- Establece que durante el tiempo de las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial no se debe difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental.
- Dicha prohibición es aplicable a los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Las únicas excepciones a dicha prohibición son las referentes a campañas de información de autoridades electorales, servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Así, de los preceptos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, se estimó como lesivo de la democracia:

- **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- **b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda

gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta autoridad advierte que bajo ninguna circunstancia, dentro del Proceso Electoral, se puede difundir propaganda gubernamental.

Así, tenemos que las únicas excepciones a la limitante antes referida, en esencia, es cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en tres

supuestos específicos: a) las campañas de información de autoridades electorales, b) servicios educativos y de salud o; c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la responsabilidad de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, por la posible violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b), 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén las normas sobre difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social.

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditada la existencia de diversas lonas ubicadas en las escuelas públicas de nombres Ignacio L. Pesqueira; Héroes de Nacozari (matutino) y Graciano Sánchez Romo (vespertino) y Zoila Reyna de Palafox, cuyo contenido es el siguiente: "EL RETO ES VIVIR BIEN Y LO ESTAMOS LOGRANDO, LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, TE INVITA A: CLASES DE ZUMBA, ENTRENAMIENTO DE FÚTBOL PARA NIÑOS ¡GRATIS! DE LUNES A JUEVES DE 6:30 A 7:30, VIVE BIEN, PROGRAMA DE LA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ, PAN, SALUD DEPORTE NUTRICIÓN" y la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/; tal y como se desprende del apartado denominado "Existencia de los Hechos".

Para lograr un estudio que permita una mejor compresión del caso que nos ocupa, se calificará en un primer momento si el contenido de las lonas y la página de internet denunciadas constituyen o no propaganda gubernamental, en segundo lugar se avocará al estudio de la temporalidad de la publicación de los mismos para poder determinar si violan las disposiciones legales aplicables al caso y finalmente, de ser necesario se estudiará si la propagada gubernamental se encuentra dentro de los supuestos de excepción que marca la ley electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que los denunciados señalan en el escrito mediante el cual dieron contestación al emplazamiento y formulan alegatos, que del contenido de la página de internet así como de las lonas de mérito, no es suficiente con que aparezcan referencias al carácter de servidora pública de la denunciada para establecer que se trate de propaganda

gubernamental o de promoción personalizada de la misma, dado que no se acredito el uso de recursos públicos.

Calificación de contenido

En primer término, resulta necesario mencionar la información que se encuentra en las lonas denunciadas, de las cuales se aprecia lo siguiente:

"(...)

Se aprecian las siguientes leyendas: "El reto es vivir bien y lo estamos logrando", con letras de color blanco; igualmente, se aprecia una leyenda que dice: "La Dip. Alejandra López te invita a" en letras de color blanco y "Clases de Zumba" en letras de color anaranjado; en la parte inferior izquierda, se lee "Entrenamiento de futbol para niños" en letras de color blanco y "Gratis", en letras de color anaranjado; "De lunes a jueves de 6:30 a 7:30 p.m." en letras de color blanco; en la esquina inferior derecha del letrero, se aprecia la imagen de una cinta métrica flexible, enrollada, de color amarillo y más a la derecha, sobre unas siluetas de personas con los brazos levantados, de color blanco extendido hacía abajo, se lee: "¡Vive bien!", en letras de color azul oscuro, excepto la letra "e" que es de color anaranjado; casi al extremo derecho, sobre esta porción de color blanco, se aprecia un logo doblemente circunscrito, en el que se lee al centro "PAN" y alrededor, sobre el espacio entre ambos círculos, por la parte superior, se lee "Diputados" y en la parte inferior se aprecia una letrero ilegible; en la parte inferior de este apartado, se lee "Programa de la Dip" en letras de color azul. "Alejandra López" en letras de color azul oscuro y "Salud deporte nutrición", en letras de color azul.

(...)"

Ahora bien, del estudio ecuánime al contenido de dichas lonas, es posible determinar que la intención u objetivo de las mismas, era primordialmente dar a conocer diversas actividades, tales como clases de baile y futbol, que como parte de su labor social promovía la otrora Diputada Local.

Como ya se señaló, del análisis al contenido de las lonas denunciadas, no es posible considerarlas como propaganda gubernamental en virtud de que en las mismas no se hace alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que fuera ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que haya sido financiada con recursos públicos.

En segundo término, respecto al contenido de la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, el cual es del tenor siguiente:

En la parte inferior a dichos encabezados aparecen cinco rubros que dicen literalmente: "SALA DE PRENSA", "CONÓCEME", "MI TRABAJO", "COMISIONES" Y "CONTACTA".

Asimismo, al ingresar al rubro "SALA DE PRENSA", se advierten los siguientes encabezados: "Inicia Alejandra López Noriega programa de fumigación", "Los espacios de Convivencia familiar darán a la ciudad un rostro humano, Alejandra López Noriega " y "Alejandra López Noriega, continúa apuntalando sus propuestas, ahora ante vecinos de La Eusebio Kíno y Jesús García."

Al ingresar al rubro "CONÓCEME", se advierten los siguientes rubros: "Delegada del Conafe", "Atención ciudadana", "Servicio de calidad", "Deportista" y "Hoy".

Al ingresar al rubro "MI TRABAJO", se advierten los siguientes encabezados: "¿Qué hace un Diputado?", "¿Qué puedes hacer como ciudadano en el Congreso?", "Trabaja contra el Sobrepeso y la Obesidad", "Las iniciativas de la Diputada Alejandra López son" y "Vive Bien está ubicado en 22 escuelas y 20 plazas en la ciudad de Hermosillo".

Al ingresar al rubro "COMISIONES" se advierten los siguientes encabezados: "Participo en:", "Primera Comisión de Hacienda como Presidenta", "Comisión de Educación y Cultura como Secretaria", "Comisión de Administración como Secretaria", "Comisión de Fomento Económico y Turismo como Secretaria" y "Comisión Especial de Apoyo de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana como Secretaria". Finalmente al ingresar al rubro "CONTACTA", se advierte un formulario para llenar los siguientes datos: "Nombre", "Correo Electrónico", "Asunto" y "Mensaje".

Cabe referir que el contenido de dicha dirección electrónica corresponde a distintas notas informativas, en el apartado "Prensa", así como diversa información relacionada con la labor de los diputados y las comisiones en las que participó la C. Alejandra López Noriega en su carácter de Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora.

Por lo tanto, se determina que **el contenido e intención de las lonas y la página de internet denunciadas**, es distinta a la de dar a conocer logros y avances de gobierno o la difusión de propaganda gubernamental, esta conclusión se llega siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta en seis de julio de dos mil once, que fundamentalmente refiere:

"(...)

SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental. Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuanto a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(...)

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.
- 2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
- 3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada.

(...)

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De esta forma se advierte que en el material denunciado no aparece información relacionada a que se esté cumpliendo algún logro de gobierno o alguna promesa de desarrollo, ya que evidentemente, como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, la principal finalidad del material denunciado es brindar información sobre los lugares y horarios de las actividades recreativas que han sido referidas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que el contenido de las lonas y la página de internet denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.

Por lo tanto, al haberse determinado que el contenido de las lonas colocadas en diversas escuelas públicas y el contenido de la página de internet http://www.alejandralopeznoriega.com/, no constituyen propaganda gubernamental, resulta ocioso establecer la temporalidad en que se difundió la misma y si se encuentra en alguna de las excepciones legales a la publicación de propaganda electoral en periodo de campañas electorales y hasta el día de la jornada comicial.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Alejandra López Noriega, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda gubernamental.

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Por último esta autoridad estudiará la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, mismas que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes.

Es de referir que previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado,

y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTAbles POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan

dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

En ese sentido, se señaló que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado al permitir que la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y al principio de equidad en la contienda electoral, por la supuesta promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental por parte de dicha funcionaria, derivada de la existencia de múltiples lonas colocadas en escuelas públicas oficiales y el contenido de la dirección electrónica http://www.alejandralopeznoriega.com/.

Al respecto, como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente determinación no se advierte que con la difusión de las lonas referidas y el contenido de la página de internet señalada, se hayan violado los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda o se haya difundido propaganda gubernamental.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la servidora pública antes referida no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO inciso A)** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO inciso B)** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Alejandra López Noriega, otrora Diputada Local por el 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA